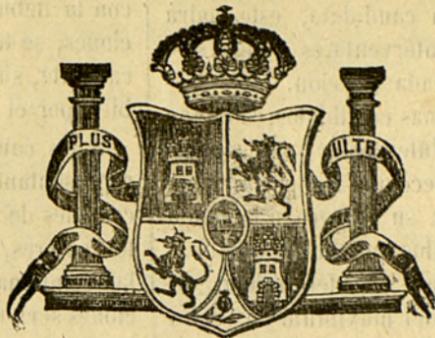


PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

PARA LA CAPITAL.

Por un año . . . 17'50 pesetas
 Por seis meses. 9'10 >
 Por tres id. . . 4'90 >



PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año. . . 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65 >
 Por tres id. . . 6 >
 Números sueltos. 0'25 >

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte, disfrutando de igual beneficio.

(De la Gaceta núm. 291.)

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones municipales.

CONVOCATORIA.

En uso de las facultades que me están conferidas por el párrafo 2.º del art. 59 de la ley Provincial vigente, y á fin de cumplimentar lo dispuesto en el art. 45 de la Municipal, he acordado convocar á elecciones generales ordinarias para la renovación bienal de los Ayuntamientos de todos los pueblos de la provincia, las cuales se verificarán el domingo 8 del próximo mes de Noviembre, debiendo ser, por tanto, la designación de Interventores el domingo 1.º y el escrutinio general el jueves 12 del expresado mes.

Así, pues, y en atención á lo anteriormente expuesto, encargo á todos los Sres. Alcaldes y demás funcionarios que por ministerio de la ley deban intervenir en las operaciones electorales, se sujeten estrictamente, para realizar aquéllas, al Indicador que á continuación se inserta, teniendo además presente lo ordenado en los Reales decretos de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, los cuales se relacionan directamente con el importante acto que va á llevarse á efecto y que son complementarios de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890.

En el mismo día en que los señores Alcaldes reciban la presente circular, darán cuenta á este Gobierno de quedar enterados de su contenido, y posteriormente lo harán de la práctica de

cada una de las operaciones á que alude el mencionado Indicador, con el fin de conocer si aquellas se han ajustado á las prescripciones legales.

Burgos 20 de Octubre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

INDICADOR.

Operaciones y actos relativos á la próxima renovación de los Ayuntamientos, con arreglo á la ley Municipal, Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891 y disposiciones complementarias.

20 de Octubre.—Empieza el periodo electoral con la publicación en el Boletín oficial de la convocatoria. Publicada la convocatoria, los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de los electores hasta el día en que termine la elección. (Art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

Desde el día siguiente al de la convocatoria, hasta el domingo 1.º de Noviembre inclusive, pueden formularse las solicitudes y las propuestas, pidiendo la declaración de candidatos á la Junta municipal del Censo. (Art. 17 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.)

(Téngase en cuenta la Real orden de 27 de Noviembre de 1890.)

1.º de Noviembre.—Como domingo inmediato anterior al de la elección, se reunirá la Junta municipal del Censo al efecto de lo prevenido en el artículo 18 del Real decreto de adaptación.

En el mismo día, los Alcaldes anunciarán por edictos los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, en la forma prevenida en el párrafo 2.º del art. 26 del mismo Real decreto y cumplirán lo demás en él prescrito.

También en el mismo día los Alcaldes, como Presidentes de las Juntas municipales, comunicarán el acta de la sesión á que se refiere el art. 18 á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que ellos no hayan de presidir y á todos los designados para In-

terventores y suplentes, citando á éstos para el día y la hora en que haya de comenzar la votación. (Art. 24 del Real decreto citado.)

8 de Noviembre.—A las siete de la mañana se constituirá la Mesa en el local designado para cada Sección, y para el público se abrirán los locales antes de las ocho de la mañana, á fin de que á esta hora en punto comience la votación. (Téngase en cuenta la Real orden de 17 de Octubre de 1895.)

Los Alcaldes pondrán á disposición de las Mesas electorales, en el momento de su constitución, las listas definitivas y demás documentos á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de adaptación.

A las cuatro en punto de la tarde terminará la votación, que se verificará conforme á lo dispuesto en los artículos 28, 29, 30 y 31 del Real decreto citado, y se procederá al escrutinio y operaciones posteriores, con arreglo al art. 32 y siguientes del mismo decreto.

12 de Noviembre.—Como jueves siguiente al domingo de la votación, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento, y en su defecto, en otro local decoroso y capaz que el Alcalde ponga á su disposición, para verificar las operaciones de escrutinio, conforme á lo dispuesto en los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Terminadas estas operaciones, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección.

Termina el periodo electoral.

La exposición al público por los Ayuntamientos de los nombres de los elegidos y las reclamaciones que se formulen sobre su incapacidad ó sobre la nulidad de la elección, se ajustarán á las disposiciones de los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

1.º de Enero de 1904.—Se constituirán los nuevos Ayuntamientos.

Disposiciones del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 que deben tenerse presentes.

TÍTULO IV.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LAS MESAS ELECTORALES.

Art. 15. En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, compuesta de un Presidente y de los Interventores nombrados por la Junta provincial ó municipal del censo respectivamente y por los candidatos que, teniendo derecho á designarlos, hagan uso del mismo.

La Mesa electoral de cada Sección se compondrá de cuatro Interventores por lo menos, y no podrá exceder de ocho.

Será Presidente de la Mesa en cada Sección electoral el Alcalde, y si éste no pudiese concurrir, ó en el término municipal hubiere más de una Sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio, y en defecto de éstos, los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieran sido Alcaldes de barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos que estuvieren desempeñando el cargo á consecuencia de haberse declarado ilegal la constitución del Ayuntamiento, podrán presidir las Mesas electorales; pero no podrán presidirlas los que desempeñen los cargos concejales interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se hubiese dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación. (Adaptación del art. 36 de la ley Electoral.)

Art. 16. Tendrá derecho á designar Interventores para las Mesas electorales en las Secciones que comprenda el distrito los candidatos siguientes:

1.º Los ex-Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en vir-

tud de elección popular, exceptuando los que no pueden ser reelegidos, conforme al art. 62 de la ley Municipal vigente, reformado por la ley de 9 de Julio de 1889.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores y obtenido la quinta parte por lo menos del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

En ningún caso, y cualquiera que sea la elección de que se trate, podrá una misma persona designar mas de dos Interventores para una Sección, aunque resultaren varios los conceptos por los cuales tuviese derecho á hacer esta designación.

Art. 17. Las solicitudes á la Junta municipal del Censo pidiendo la declaración de candidatos se dirigirán hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación respectiva. Las fechas de las solicitudes y propuestas serán precisamente posteriores á la de la convocatoria.

La Junta municipal declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de designar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á mas de una propuesta.

Art. 18. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta municipal se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta de candidato, respondiendo de la autenticidad de sus firmas, y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en las clasificaciones del artículo anterior, se procederá á la proclamación de los que reunan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiendo la correspondiente credencial á los que la soliciten.

Art. 19. En la misma sesión, la Junta municipal del Censo y los candidatos proclamados ó sus representantes, debidamente autorizados, habrán de hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 20. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Si en algún Colegio las listas de electores no contuvieren la circunstancia de si saben leer y escribir, los designados para Interventores de las

Mesas electorales respectivas deberán acreditar dicho requisito ante la Junta municipal correspondiente.

Art. 21. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada Sección. Si se proclaman dos ó mas candidatos, cada uno designará un Interventor y un suplente para cada Sección, sin perjuicio de que se reduzca su número si teniendo en cuenta los dos que ha de nombrar la Junta resultare exceder el total de Interventores del máximo de ocho fijado en el art. 15.

Art. 22. La Junta municipal nombrará en todo caso, y para cada una de las Mesas de las Secciones que comprenda el distrito dos Interventores y dos suplentes que correspondan á la Sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que por su edad y circunstancias ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas, que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiese mas de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores y suplentes de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender cuando menos diez nombres para cada Sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores y suplentes sin la limitación antes indicada.

Si no se hubiese proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlos, éstos no ejercitaran su derecho á designar Interventores para todas ó alguna de las Secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada Sección.

Art. 23. Si los Interventores designados por los candidatos, ó sus representantes excediesen de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacularán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior tampoco hubiese avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación; y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 24. El Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá en el mismo día de la sesión comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las Secciones que él no haya de presidir, y notificará también en el mismo día sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este decreto, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar con la debida oportunidad las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores, se les facilitarán dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acepten el nombramiento, lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieron, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 25. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana, en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado en tiempo, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurren á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes, y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta respectiva y por los candidatos proclamados, podrán entrar dichos Interventores en el ejercicio de sus funciones, sustituyendo á los que hubieran tomado asiento en la Mesa.

Art. 26. La votación se hará precisamente en la Sala Capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una Sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fueran en número suficiente, el Ayuntamiento designará otros que sean adecuados.

El mismo domingo anterior al señalado para la elección, el Alcalde anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los distritos de que conste cada Municipio, los locales en que hayan de constituirse las respectivas Secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta municipal, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

TÍTULO V.

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las votaciones.

Art. 27. En toda convocatoria para elección, sea ésta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las Secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna Sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la Sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta municipal.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación*. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota.» En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores al menos anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta

voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo él mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algun elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de algunos de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con ex-

cepción de aquellas á que se hubiese negado validez, ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal. El resultado de las elecciones municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del artículo 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes, ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares, si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del siguiente día inmediato al de la votación.

La Mesa librárá gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán dere-

cho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 28. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores, y mantener la observancia de este decreto y de la ley electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida y no otros.

Art. 40. Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, baston ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieran necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el baston y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningun caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio con-

sistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 47. Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por la ley ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que el Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en la sala del edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de diez; de la mitad mas uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean mas.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 400 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo en vez de hacerlo á la Provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la Mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en la acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial ó municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal,

que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección y con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en el Ayuntamiento.

Circulares.

Señalada la votación de Concejales para el domingo 8 del próximo Noviembre, y estando prevenido en el art. 36 de la ley Electoral vigente que las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales, contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesen diez días antes del señalado para dicha votación: llamo la atención de los Alcaldes de esta provincia con el fin de que sin excusa ni pretexto alguno cumplan estrictamente aquel precepto legal, posesionando, en su consecuencia, en tiempo oportuno á todos los individuos de sus respectivas Corporaciones que se hallen habilitados para volver al ejercicio de sus funciones, apercibiendo á las referidas autoridades que de no verificarlo así y dar cuenta inmediatamente á este Gobierno del cumplimiento de cuanto queda ordenado, les exigiré en su día la responsabilidad de que sean merecedores.

Burgos 20 de Octubre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

Publicada con esta fecha la convocatoria para la renovación bienal de los Ayuntamientos de esta provincia, quedan sin efecto cuantos Delegados, Interventores y Comisionados de apremio que dependientes de mi autoridad se encuentren desempeñando sus funciones en los pueblos de la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes é interesados.

Burgos 20 de Octubre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño.

SERVICIO AGRONÓMICO.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio,

en circular de 12 del actual, dice lo siguiente:

«Algunos obreros de los que desean obtener las pensiones para el extranjero, creadas por Real orden de 22 de Septiembre último, y que aún no han cumplido la edad de dieciocho años señalada como mínima para poder formar parte de la expedición obrera, han expresado á esta Dirección general sus dudas sobre si ha de entenderse que la citada edad ha de cumplirse antes de terminar el plazo señalado para la presentación de solicitudes ó antes de la fecha que se fije para emprender el viaje.

También se han expuesto dudas por parte de obreros que no pertenecen á ninguna de las Sociedades inscritas en los Gobiernos civiles, alegando, con razones muy dignas de ser estimadas, las dificultades ó la imposibilidad de formar parte de dichas Sociedades, lo que les incapacitaría para figurar en la expedición si se mantuviera el precepto de que aquéllas informaran las instancias, según lo prevenido en la citada Real orden de 22 de Septiembre.

Con objeto de fijar un criterio sobre ambos extremos, para evitar nuevas dudas y consultas, se ha dispuesto:

1.º Que la edad mínima de dieciocho años, fijada para poder figurar entre los obreros pensionados, se entienda que ha de cumplirse dentro del mes de Enero del año próximo de 1904. Los que, transcurrido este plazo, no hayan cumplido dicha edad, no podrán formar parte de la expedición.

2.º Que á los obreros que no pertenezcan á ninguna Sociedad obrera ó industrial, les será suficiente presentar, con las instancias, un informe ó certificado de la fábrica ó taller en que presten sus servicios.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y á fin de que dé á estas disposiciones la mayor publicidad posible para conocimiento de los obreros.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1903.—El Director general, Julio Burell.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los obreros de esta provincia.

Burgos 17 de Octubre de 1903.

El Gobernador interino,

Ricardo L. Parreño

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Gamonal.

Terminados los apéndices por rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base á los repartimientos de este distrito para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á fin de que puedan examinarlos los contribuyentes y presenten cuantas reclamaciones á su derecho convengan, advirtiendo que el plazo señalado se contará desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y transcurrido que sea no se oirán las que se presenten.

Gamonal 15 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Calixto Moral.

Igual anuncio hace el Alcalde de Estepar respecto de rústica y pecuaria.

Inspección provincial de Sanidad.

Con objeto de que la organización sanitaria pueda llevarse á cabo según dispone la Instrucción general publicada en 14 de Julio anterior, vengo en recordar á los Sres. Subdelegados de Sanidad de la provincia la obligación que tienen de remitir á esta Inspección, dentro del presente mes de Octubre, listas nominales con altas y bajas de los Profesores que residen en sus respectivos distritos y copias autorizadas dirigidas al Sr. Gobernador civil é Inspector general, pudiendo enviarlas directamente los de Medicina y Veterinaria á su compañero el de Farmacia del mismo partido judicial.

Asimismo les encarezco que procuren estimular el celo de sus compañeros á fin de que no dejen de darles parte inmediatamente cuando sean llamados para la asistencia de casos de las enfermedades infecciosas que se especifican en el anejo número I de la referida Instrucción.

Burgos 19 de Octubre de 1903.—El Inspector, Dr. Marcial Martínez Hernando.

ANUNCIOS PARTICULARES.

BANCO DE BURGOS.

Caja de Ahorros.

	Pesetas.
Imposiciones en la última semana.....	9126
Reintegros.....	7918'91
Diferencia en más... ..	1207'09

El día 3 del próximo Noviembre se subastará el aprovechamiento para carboneo de las leñas de encina, roble y estepa, del monte La Andaya, jurisdicción de Lerma, propiedad del Excmo. Sr. Conde de Lascoiti, Barón de la Andaya, bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en casa de D.ª Pilar Dominguez, vecina de Lerma. 3-4.

SACOS DE VENTA

PRECIOS DE FÁBRICA

en los almacenes de muebles y camas

DE

JOSÉ MIGUEL OLIVAN,

Espolón, 2, Burgos. 11-15

El día 17 del actual desaparecieron del pueblo de Quintanarrio, distrito de Quintanilla Sobresierra, seis caballerías de las señas siguientes: una yegua pelicana, de cuatro años, seis y media cuartas de alzada próximamente, frontina y con un caballo de rastra; otra yegua de pelo castaño y de seis y media cuartas de alzada; dos mulas treintenas, la una de pelo moreno, bozo rojo, de siete cuartas de alzada poco más ó menos y rozada de la collera, y la otra pelicana y de seis y media cuartas de alzada; dos mulas quincenas, la una mohina, de pelo moreno y de seis cuartas y media, y la otra de la misma alzada, de pelo moreno y bozo rojo.

Quien sepa su paradero se servirá dar aviso al Alcalde de dicho Quintanarrio.

128	Palazuelos de la Sierra	Palazuelos.....	Majadales.....	290	600	Venador.—N. río, E. corta anterior, S. Los Majadales, O. Cuesta el Valle.— —Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	400	20	30	20	480	1080
129	Idem.....	Idem.....	La Umbria.....	»	»	»	420	30	30	20	140	140
130	Quintanapalla.....	Quintanapalla.....	Dehesa.....	»	»	»	800	»	130	40	390	390
133	Revilla del Campo.....	Revilla.....	El Bardal.....	»	»	»	140	»	40	»	100	100
134	Idem.....	Idem.....	La Esilla.....	»	»	»	140	»	»	»	60	60
135	Idem.....	Idem.....	Las Lomas.....	»	»	»	140	»	»	»	100	100
136	Idem.....	Idem.....	Matarrosa.....	»	»	»	140	»	»	»	60	60
137	Salguero de Juarros.....	Mozoncillo.....	La Cuesta.....	»	»	»	20	10	10	»	60	60
138	Idem.....	Salguero.....	Cuesta Lechar.....	»	»	»	450	20	10	10	190	190
139	Idem.....	Mozoncillo.....	Valdemorones.....	»	60	Vallejo-chiquito.—N. Matarruya, E. Vallejo Mayor, S. camino, O. corta última.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	200	»	10	»	400	460
140	Idem.....	Salguero.....	Las Matas.....	»	400	La Gargantilla.—N. tierras, E. El Corralejo, S. y O. poda anterior.—Poda de roble dejando guías.....	80	10	10	»	190	590
141	Idem.....	Idem.....	Valcavadillo.....	»	»	»	80	10	10	»	200	200
142	San Adrián de Juarros	San Adrián.....	El Granero.....	»	140	Hoyo Pardo.—N. Moralejos, E. Bajarte, S. Valondo, O. Las Cerradillas.—Roza de roble dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	500	10	50	»	300	440
143	Idem.....	Brieva.....	La Mata.....	»	»	»	50	»	»	»	80	80
144	Idem.....	San Adrián.....	El Robledo.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»
145	Idem.....	Brieva.....	Valdeplumeros.....	»	80	Las Lindes.—N. tierras, E. corta anterior, S. y O. camino de la Mina.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	20	20	20	»	150	230
146	Santa Cruz de Juarros.....	Santa Cruz.....	Dehesa San Martin.....	»	»	»	120	»	100	»	300	300
147	Idem.....	Id. y otros.....	Matanza.....	»	260	Cuestallero.—N. Matanza, E. y S. río, O. monte Returez.—Roza de roble.....	500	20	80	»	570	570
148	Idem.....	Santa Cruz.....	El Robledo.....	»	30	Los Corrales.—N. tierras, E. y S. camino, O. corta anterior.—Podayroza de roble.....	500	20	60	»	300	560
149	Santovenia.....	Santovenia.....	Las Balleneras.....	»	40	Los Arenales.—N. monte la Junta, E. corta anterior, S. monte de Santovenia, O. monte la Junta.—Roza de roble.....	60	»	10	»	100	160
150	Idem.....	Villamórico.....	El Bardal.....	»	200	Mojón Pardo.—N. corta anterior, E. camino, S. monte de Galarde, O. La Granja.—Roza de roble, arranque de brezo y otras malezas.....	60	»	10	»	250	650
151	Idem.....	Agés y otros.....	La Junta.....	»	60	La Lobata.—N. tierras, E. corta anterior, S. corta de dos años, O. canal de las Zarzas.—Roza de roble.....	600	»	40	»	500	620
152	Tobes y Rahedo.....	Tobes.....	Rahedo.....	»	150	Mata lo Cerrado.—N. corta anterior, E. monte particular, S. Vallejo Mingue- rra, O. tierras.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y entresaca de 50 robles inmadurables marcados.....	700	60	20	80	400	650
153	Urrez.....	Urrez.....	Cuevachote.....	»	100	Todo el monte.—Arranque de brezo.....	920	90	40	10	400	500
154	Idem.....	Id. y otros.....	Valdesoldo.....	»	»	»	90	30	60	»	300	300
155	Villamel de la Sierra.....	Villamel.....	Dehesa boyal.....	»	60	Campo el Seco.—N. camino de la Llanadilla, E. Campo el Seco, S. El Cum- bre, O. Vallejo del Hoyo.—Roza de roble dejando resalvos de 5 en 5 metros.....	100	40	60	»	300	420
156	Idem.....	Id. y otros.....	La Umbria.....	»	»	»	»	»	50	»	60	60
157	Villasur de Herreros.....	Villasur.....	Dehesa (La).....	»	400	El Haedo.—N. Ferrocarril, E. La Cabezueta, S. Terreros del Haedo, O. arro- yo del Haedo.—Poda de roble dejando guías y roza de la misma especie dejando resalvos de 5 en 5 metros, roza de espino y otras malezas.—Cabe- zadilla.—Entresaca de 30 robles muertos marcados.....	400	30	80	»	600	1100
158	Idem.....	Idem.....	Guitares.....	»	100	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas, arranque de tocones viejos y brezo.....	400	30	80	»	600	700
159	Idem.....	Idem.....	El Robledo.....	»	230	Todo el monte.—Leñas muertas y rodadas y arranque de tocones viejos.....	380	40	30	»	700	970
160	Villorobe.....	Villorobe.....	La Cabeza.....	»	70	Vallejo la Carrera.—N. arroyo, E. Cerrada Chiquita, S. río Tricueles, O. arroyo del Paular.—Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arran- que de tocones y brezo.....	170	30	20	10	130	220
161	Idem.....	Herramel.....	San Chimoro.....	»	100	El Cerrillo.—N. Las Tenadas, E. Fuente Sequila, S. tierras, O. corta anterior.— Poda de roble dejando guías.—Todo el monte.—Arranque de tocones y brezo.....	280	20	20	»	200	350
162	Idem.....	Uzquiza.....	La Solana.....	»	150	Fuente-Mochuelo.—N. río, E. La Morcuera, S. El Llano, O. El Mochuelo.— Poda de roble dejando guías.—El Sotillo.—Roza de espino.—La Llanada.— Entresaca de 18 robles muertos marcados.....	120	»	60	20	200	500
163	Zalduendo.....	Zalduendo.....	El Hoyo.....	»	»	»	950	»	80	10	300	300
164	Idem.....	Idem.....	La Rasa.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Observación.—En cumplimiento de lo que dispone la Real orden aprobatoria del Plan, los Ayuntamientos cuyos pueblos tienen derecho al disfrute de los aprovechamientos de leñas y pastos concedidos para el año forestal de 1903 á 1904, presentarán en las oficinas del distrito forestal las cartas de pago del 10 por 100 del importe de los referidos aprovechamientos en el plazo de tres meses, á contar desde la fecha de este Boletín.

Si algún pueblo desea renunciar á los aprovechamientos concedidos, lo manifestará al Ingeniero Jefe de Montes dentro del mismo plazo de tres meses, y se procederá á la enajenación en pública subasta. En el caso de que ni se presentase la carta de pago del 10 por 100 ni se manifestase en el plazo mencionado que se renuncia á alguno de los aprovechamientos, se procederá al cobro del repetido 10 por 100, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Marzo de 1901 y por los medios coercitivos señalados por la ley.